



RESOLUCIÓN N° 403 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016

“Por medio de la cual se ordena la Prescripción de una obligación 3% parafiscal a favor del ICBF”

DEMANDADO: CARLOS SAIN MOLINA FUERTE identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.763.215 expedida en Tunja

RADICADO: 2006-0015

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario y artículo 10 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2015 de 22 de septiembre de 2016 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Directora ICBF Regional Boyacá, mediante Resolución N° 02604 de fecha 26 de Diciembre de 2005 declaró deudor moroso a CARLOS SAIN MOLINA FUERTE identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.763.215 expedida en Tunja, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MC/TE (\$1.722.341) por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante los periodos de Enero a Diciembre de 2004 y Enero a Octubre de 2005, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como tasa efectiva anual, hasta el momento de su pago total, acto administrativo el cual quedó ejecutoriado el 20 de Enero de 2006 (folio 8-9 del expediente).

Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado al implicado, y previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 16 de Marzo de 2006 y se libró mandamiento de pago mediante Auto de fecha 21 de Marzo de 2006 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MC/TE (\$1.722.341) correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios causados al 6% efectivo anual y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación ocasionada por concepto de aportes parafiscales, en contra del implicado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 79 del Decreto 01 de 1984 y los artículos 561 a 568 del Código de Procedimiento Civil (folios 17 y 19-20 respectivamente).

Que en el mes de Mayo de 2006, se realizó investigación de bienes, consulta en CIFIN y se libraron los oficios correspondientes a las Oficinas de Tránsito y Transporte y de Instrumentos Públicos, en aras de determinar si existían bienes objeto de embargo. (Folios 21-23)

Que mediante Auto de fecha 18 de Mayo de 2006, se decretó el embargo de los bienes y/o cuentas bancarias y se ordenó seguir adelante con la investigación de bienes. (Folio 24)

Que mediante Oficio N° 00593 de fecha 30 de Mayo de 2006, el Instituto de Tránsito de Boyacá informa que el deudor se encuentra registrado como propietario de los siguientes vehículos de placas ICF 716; XAA 164 y XVJ211. (Folio 25)

Que mediante Oficio N° 008105 de fecha 13 de Julio de 2006, el Registrador de Instrumentos Públicos, comunica que el bien inmueble con matrícula N° 070-140001-070-140023 se encuentra a nombre del Señor Carlos Saín Molina. (Folios 26-28)



Que mediante oficio No. 006110 de fecha 31 de Julio de 2006, enviado por correo certificado, se realizó citación al señor CARLOS SAÍN MOLINA FUERTE, en aras de notificarle personalmente el mandamiento de pago (folio 29).

Que mediante Auto de fecha 29 de Septiembre de 2006, se ordenó la adecuación del procedimiento de un proceso de cobro administrativo coactivo. (Folio 30-31)

Que mediante Oficios N° 009285 y 009286 de fecha 02 de Noviembre de 2006 se ofició al Banco Santander y al Banco de Colombia respectivamente en aras de embargar los dineros que se llegaren a depositar en las respectivas cuentas. (Folio 32-33)

Que mediante Oficio de fecha 21 de Noviembre de 2006, el Banco Santander informó a éste Despacho que se registró la medida de embargo sobre la cuenta corriente.(Folio 34-35)

Que mediante Oficio de fecha 21 de Noviembre de 2006, el Banco Bancolombia informó a éste Despacho que se registró la medida de embargo sobre la cuenta corriente. (Folio 36)

Que el Mandamiento de pago fue debidamente notificado al implicado el 09 de Enero de 2007 como consta en folio 37 del expediente.

Que el 09 de Enero de 2007, se suscribió acuerdo de pago entre el ICBF y CARLOS SAÍN MOLINA FUERTE, y se ordenó la suspensión del proceso. (Folios 38-42)

Que mediante Oficios 00111 y 000112 de fecha 10 de Enero de 2007, se solicitó al Banco Bancolombia y Santander el desembargo de las respectivas cuentas en razón a que se suscribió acuerdo de pago. (Folios 43-44)

Que mediante Oficio de fecha 16 de Enero de 2007, el Banco Santander informa que se procedió con el desembargo de la cuenta.

Que mediante Oficio N° 000193 de fecha 16 de Enero de 2007, se solicitó al pagador del ICBF Regional Boyacá, la consignación del título judicial N° 415030000133440 por valor TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS como abono a la deuda. (Folios 46-48)

Que mediante Oficio N° 000240 de fecha 17 de Enero de 2007, el Pagador del ICBF Regional Boyacá, remite comprobante de consignación original del título judicial, el cual fue consignado a la cuenta corriente del ICBF en la cuenta del Banco Agrario. (Folio 49-50)

Que el día 06 de Noviembre de 2007, se realizó consulta en CIFIN sin encontrar cuentas susceptibles de embargo. (Folio 51)

Que mediante Oficio N° 112458 de fecha 19 de Noviembre de 2007 se solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos la inscripción en el registro de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula N° 070-140001 y 070140023. (Folio 53)

Que mediante Oficio N° J012 de fecha 10 de Enero de 2008, la Oficina de Instrumentos Públicos informa que no se pudo registrar el embargo solicitado por cuanto es de carácter real, realizando la devolución sin registro del documento. (Folios 56-59)

Que el día 22 de Mayo de 2008 se realizó consulta en CIFIN sin encontrar cuentas bancarias susceptibles de embargo. (Folio 60-62)



Que mediante Oficio N° 009804 de fecha 15 de Agosto de 2008 se solicita nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos la inscripción en el registro de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula N° 070-140001 y 070140023. (Folio 64)

Que mediante Oficio N° J192 de fecha 11 de Septiembre de 2008, la Oficina de Instrumentos Públicos informa que no se pudo registrar el embargo, por cuanto existe inscrito un embargo ejecutivo con acción mixta, impidiendo de ésta manera el registro de la medida solicitada y se realiza la devolución sin el registro. (Folio 65-70)

Que mediante Oficio N° 002990 de fecha 03 de Marzo de 2009 se realizó devolución sin registro de la medida cautelar solicitada. (Folios 71-74)

Que mediante Oficio N° 004539 de fecha 20 de Junio de 2013, se realizó invitación para pago con beneficio del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012. (Folio 75)

Que el 25 de Noviembre de 2013 se realizó consulta en CIFIN, sin que se haya encontrado cuentas bancarias susceptibles de embargo, como se evidencia en folio 76 del expediente.

Que en el mes de Noviembre de 2013, se realizó investigación de bienes y se libraron los oficios correspondientes. (Folios 77-90)

Que mediante Resolución N° 432 de fecha 24 de Julio de 2014, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra CARLOS SAÍN MOLINA FUERTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.763.215 por un valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$696.585) y adicionalmente por los intereses moratorios más los gastos y costas procesales. (Folios 92-93)

Que el 16 de Junio de 2015 se realizó consulta en CIFIN, sin que se haya encontrado cuentas bancarias susceptibles de embargo, como se evidencia en folios 98-99 del expediente.

Que mediante oficios No. S-2015-076981-1500, S-2015-077005-1500 y S-2015-076981-1500 de fecha 04 de Marzo de 2015 se realizó invitación para el pago de la deuda con el beneficio del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, con constancia de devolución. (Folio 100-104)

Que mediante Auto N° 001 de fecha 15 de Julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, Cámaras de Comercio y CIFIN y se libraron los respectivos oficios. (Folios 106-111)

Que mediante oficios No. S-2015-356504-1500 y S-2015-356503-1500 de fecha 09 de Septiembre de 2015 se realizó invitación para el pago de la deuda con el beneficio del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, el primero con constancia de devolución. (Folio 112-114)

Que el 26 de Mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN, sin que se hayan encontrado cuentas bancarias susceptibles de embargo, como se evidencia en (Folio 115).

CONSIDERANDO

Que la Ley 6 de 1992 en su artículo 112 faculta a las Entidades Nacionales para hacer exigibles sus acreencias cuando éstas consten en títulos ejecutivos; de la misma manera les otorga jurisdicción para tal efecto, y que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 establece que las Entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.



Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que en cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y demás que rigen en Colombia la función administrativa, las Normas de Derecho, entre otras, la Resolución 384 de 2008, la Resolución 2934 del 2009; que prevén dentro de las facultades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cobro de las acreencias cuando consten en títulos que presten mérito ejecutivo y la aplicación del procedimiento Administrativo Coactivo, el cual debe ser armonizado con el Estatuto Tributario Nacional.

En Sentencia C-341 de 2014, la Corte adujo: *“La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías al debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecido por la Constitución y la Ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De éste derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la Ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación, no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, (v) el derecho a la independencia del juez, que sólo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Que mediante memorando S-2016-510152-0101 de fecha 05 de Octubre de 2016 emanado de la Coordinación del Grupo de Recaudo de la Sede Nacional se presenta un análisis del estado de la cartera por aportes parafiscales 3% y se solicita implementar planes de trabajo destinados a la recuperación o depuración de las acreencias.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.”*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones.



Que la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5 facultó al Instituto como Entidad Pública para ejercer la jurisdicción coactiva cuando se decreten deudas a su favor.

Que según el manual de cobro coactivo concordante con la Resolución 384 de 2008; el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que la Resolución 384 de 2008 "por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera", en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el artículo 17 de Ley 1066 de 2006, inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional Reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015 en su artículo 53.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, Norma que estuvo vigente del 28 de Diciembre de 2002 hasta el 28 de Julio de 2006.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina: "Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Sin embargo, y atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución No. 384 de 2008 por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados éstos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que el término de la acción de cobro fue interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, notificación que fue realizada de forma personal el día 09 de Enero de 2007. Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación; sin embargo pese a dicha interrupción y a las acciones realizadas entendidas éstas como acuerdo de pago, investigación de bienes, solicitud de embargos algunos sin que se hayan materializado, invitación de pago con beneficios establecidos en Leyes que los otorgaban, acciones que se evidencian dentro del expediente, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años para cada vigencia, sin que se haya logrado un cobro efectivo total de la obligación.

La Funcionaria Ejecutora determina que en razón a que dentro del proceso *sub exámine* están demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas, se ordenará su prescripción, terminación del proceso y en consecuencia el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN de la obligación contenida en la Resolución N° N° 02604 de fecha 26 de Diciembre de 2005, por medio de la cual se declaró deudor moroso a favor del ICBF Regional Boyacá a **CARLOS SAÍN MOLINA FUERTE** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.763.215 expedida en Tunja, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MC/TE (\$1.722.341) por concepto de aportes parafiscales 3% dejados de pagar durante los periodos de Enero a Diciembre de 2004



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



y Enero a Octubre de 2005, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como tasa efectiva anual, hasta el momento de su pago total, de conformidad con lo motivado supra.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso.

CUARTO: Comunicar la presente Resolución al deudor.

QUINTO: Comunicar la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá.

SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF para lo pertinente.

SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Oficina Asesora Jurídica.

OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA.
Funcionaria Ejecutora ICBF
Regional Boyacá

Revisó: Erika A. García/ Sandra Bernal
Proyectó: Erika A. García/ Sandra Bernal.